



Nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Integrantes de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **Carlos Arturo Herrera Palacio**¹ tramitada en contra de la **Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto, integrantes de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y las personas que ocupan en provisionalidad los cargos de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A- 205-01-(11), en calidad de terceros con interés legítimo**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo digno, debido proceso, unidad familiar, salud y mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Carlos Arturo Herrera Palacio tiene 53 años, manifestó que es servidor activo de la Fiscalía General de la Nación, ingresó por concurso de méritos el 01 de

¹ Se identifica con la cédula de ciudadanía 10.178.369

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

junio de 1994, inicialmente como auxiliar judicial local y ha ocupado varios cargos durante 30 años ininterrumpidamente; refirió que el año 2009 ganó un lugar en la lista de elegibles para el cargo de asistente de fiscal II, el cual ocupaba para el momento de accionar, en la Fiscalía 235 Seccional de Itagüí, en virtud de un trasladado desde la Seccional Quindío en el mes de abril de 2017, luego de 14 años de servicio en la ciudad de Armenia.

Relató que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en ascenso e ingreso para proveer 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación, por lo que participó para el cargo de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A- 205-01-(11), advirtiendo que la oferta pública de empleos de carrera especial, en ninguno de sus apartes precisó los cargos con “ID” y menos su ubicación, dándose a conocer en las etapas del concurso sólo la existencia de once vacantes en el caso del cargo de asistente de fiscal III.

Que una vez se agotaron las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió la resolución 0011 de 2024: “Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE A-205-01-(11), modalidad de ascenso”, la cual se publicó el 15 de febrero de 2024, quedando ubicado en la posición once (11) de la misma.

El 30 de enero de 2025, fue notificado por correo electrónico de la resolución 00278 del 17 de enero de 2025, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación lo nombró en período de prueba en el cargo de asistente de fiscal III por ascenso, en la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos y dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la servidora Patricia Ofir Valencia Prieto.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Por lo anterior, dado que fue ubicado en la capital del país, a cientos de kilómetros del municipio de Itagüí, donde tiene establecido su arraigo familiar desde hace cuatro (4) años, cuando contrajo matrimonio el 13 de noviembre de 2020 con Claribel Quintero Mejía, lo que implicaba incorporar gastos extras a los ordinarios familiares, ubicar un nuevo lugar de residencia, optar por el arrendamiento de un inmueble, cuando el que ocupa actualmente es de propiedad de su esposa, sumados los gastos por desplazamientos periódicos hasta esta municipalidad para compartir con su esposa en días no laborales, lo que no se compadecía con la diferencia de salario que percibiría en el nuevo cargo, que no superan los 500 mil pesos mensuales, poniendo en grave riesgo las finanzas y economía familiar, además de aceptar el nombramiento en una seccional diferente se vería obligado a renunciar a la designación como presidente del comité de convivencia y acoso laboral de la Seccional Medellín para el período 2024-2026, el cual apenas inició en el mes de septiembre de 2024.

Alegó que su esposa tiene 50 años, labora desde hace más de 07 años en la “Boutique Tulia Beatriz” de Medellín, sin posibilidad de reubicación a la ciudad de Bogotá, toda vez que no cuenta con sucursales en esa u otras partes del país, quien contribuye de manera significativa en el sostenimiento económico del hogar y, de aceptar el nombramiento en la ciudad de Bogotá, implicaría que ella renuncie a su trabajo para trasladarse a esa ciudad, pese a que le faltan aproximadamente 07 años para lograr la edad de pensión, aunada la incertidumbre de que pueda ubicarse laboralmente en el nuevo destino y con un salario que le permita conservar el modo de vida que llevan en el municipio de Itagüí, aseverando que ante la eminente desintegración familiar, han atravesado miedos, angustias y preocupación que afectan la salud mental y emocional de ambos.

Que solicitó al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, reconsiderar la decisión y permitir continuar desempeñando su labor como asistente en la Seccional Medellín, sin embargo, mediante el oficio STH-30100 del 03 de febrero de 2025, se le informó que no era posible acceder y de aceptar el nombramiento en la ciudad de Bogotá, debía ocupar la vacante ofertada, sin que fuera posible modificar la ubicación geográfica de la misma, por lo que ante la negativa, el 04

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

de febrero de 2025, solicitó mediante correo electrónico información relacionada con el número de cargos de asistente de fiscal III con vacancia definitiva en la Seccional Medellín, que actualmente se encuentren desiertos u ocupados en provisionalidad o encargo, con indicación de los respectivos ID, ubicación específica y nombre del servidor que los viene ocupando, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubiere emitido respuesta.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación no tuvo en cuenta las reglas que propone la Corte Constitucional al referirse a traslado de servidores , como son: *“I) Motivar las decisiones de traslado de personal en la necesidad del servicio; y II) Atender a las circunstancias particulares de los servidores, como la salud de sus familiares, peligro o riesgo para la seguridad, cargas desproporcionadas sobre algún miembro de la familia; la ruptura de la unidad familiar, entre otras.”* y, el argumento bajo el cual se ha pretendido justificar el nombramiento de personal fuera de la ciudad de arraigo es la connotación de la planta de Fiscalía General de la Nación como global y flexible, no obstante, dicha afirmación es la excusa con la que se justifica la vía de hecho que dista de la discrecionalidad reglada y se convierte en arbitrariedad ilimitada, desde su punto de vista su nombramiento resulta una elección caprichosa y no sustentada en una necesidad del servicio real, pues en el acto administrativo de nombramiento se asignó a una dirección especializada y no a un despacho en particular, por lo que quedaría facultada esa Dirección para disponer su ubicación en cualquiera de los despachos adscritos a ella.

Resaltó que la Seccional de Fiscalías de Medellín cuenta con un alto número de cargos de asistente de fiscal III, vacantes de manera definitiva y provistas en “encargo”, y “provisionalidad”, que podría ocupar en período de prueba, sin que se vea afectado el servicio y tampoco es de recibo el argumento de que, las únicas vacantes que se nombran mediante el sistema de carrera especial son los ID sometidos a concurso de mérito, cuando se ha respetado en muchos casos el arraigo de los servidores de la entidad en el citado concurso e incluso se han hecho nombramientos en provisionalidad o encargo en vacantes de manera definitiva en la seccional de Medellín.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Finalmente expuso no existe especial necesidad que motive el cambio de sede, lo cual se denota claramente en la falta de motivación del acto administrativo, que tiene precisamente sustento en el hecho de que, desde la Dirección Ejecutiva incluso desconocen cuál será finalmente el despacho que debería asignarse en caso de aceptar, pues la facultad de ubicación reposa en la Dirección Especializada en donde fue nombrado genéricamente en periodo de prueba.

La pretensión se concretó en que se tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo digno, debido proceso, unidad familiar, salud y mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, en consecuencia, se concede una medida provisional y se ordenara a las accionadas suspender el plazo límite para la aceptación y posesión del cargo, teniendo en cuenta el plazo otorgado ya que una vez vencido el plazo inicial perdería la posibilidad del ascenso anhelado, configurándose un daño irreparable, además de ordenar como mecanismo transitorio, trasladar el ID 3516 de la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos de Bogotá D.C. a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín o que se produzca el nombramiento en uno de los cargos de asistente de fiscal III existentes actualmente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, ya sea de los ocupados mediante provisionalidad o los que se encuentran en modalidad de encargo, con lo que no modificaría las condiciones y/o requisitos del concurso, y en su defecto, propender por tener en cuenta las circunstancias del servidor, en pro del bien general y de la necesidad del servicio en la seccional de Medellín.

Como elementos de prueba aportó constancia de servicios prestados a la Fiscalía General de la Nación, desprendible de nómina mes de enero de 2025, acuerdo 001 de 2023 convocatoria provisión de cargos de la Fiscalía General de la Nación, resolución 0011 del 15 de febrero de 2024, resolución 00278 del 17 de enero de 2025, constancia del correo de la notificación de la resolución 00278 del 17 de enero de 2025, petición dirigida la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, registro civil de matrimonio 7357902, certificado de matrícula inmobiliaria 001-1103559 a nombre de Claribel Quintero Mejía, constancia laboral de la empresa Tubega SAS a nombre de Claribel Quintero Mejía, solicitud del 29 de enero de 2025 dirigida a la Dirección

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto

VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad

DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y mediante oficio STH-30100 del 03 de febrero de 2025 radicado 20253000005491, solicitud a la Subdirección de Talento Humano del 04 de febrero de 2025 y la constancia de recibido, acta de reunión ordinaria del Comité de Convivencia Laboral Seccional Medellín del 30 de octubre de 2024, por medio de la cual se elige a Carlos Arturo Herrera Palacio como presidente durante el periodo 2024-2026 y calificaciones ordinarias de los últimos cinco (5) años.

Mediante auto del 06 de febrero de 2025 el Despacho admitió la tutela, vinculó por pasiva a la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos de Bogotá D.C., y la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y, concedió la medida provisional, por lo que ordenó a la Fiscal General de la Nación, o quien hiciera sus veces, que de inmediato suspendiera los efectos de la resolución 00278 del 17 de enero de 2025.

Durante el trámite, el Accionante allegó a través del correo electrónico del Despacho escrito con el asunto adición a la tutela, adjuntó certificación expedida la Fiscal 235 Seccional de Itagüí en calidad de jefe y pantallazo obtenido del correo institucional, en relación con la servidora Patricia Ofir Valencia Prieto, asistente de discal III de la Dirección Especializada contra los Derechos Humanos de Bogotá, a quien se le daría por terminada su vinculación con la Fiscalía con ocasión de su nombramiento en el cargo que ella ocupa en provisionalidad en el nivel central de la institución, en caso de considerar que debía ser vinculada al trámite y, por último, pidió disponer la práctica de pruebas en relación con el número de vacantes definitivas del cargo de asistente de fiscal III existentes en la Seccional de Fiscalías Medellín, así como lo relacionado con los nombramientos hechos por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, respecto de los servidores que antecedieron en la lista de elegibles conformada para dicho cargo en la modalidad de ascenso, a efectos de establecer el lugar donde se encontraban prestando sus servicios como asistentes de fiscal II y el lugar donde fueron nombrados en periodo de prueba

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado
como asistentes de fiscal III, para poder establecer, si se pudo haber vulnerado su derecho fundamental a la igualdad.

El Despacho, mediante oficio del 10 de febrero de 2025, dio traslado a las accionadas del escrito y anexos adicionados a la tutela, se vinculó a Patricia Ofir Valencia Prieto, asistente de fiscal III, de la Dirección Especializada contra los Derechos Humanos de Bogotá D.C., quien no allego repuesta al trámite; en el mismo auto se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a fin de que informara el número de vacantes definitivas del cargo de asistente de fiscal III existentes en la Seccional de Fiscalías de Medellín y los nombramientos hechos en la lista de elegibles conformada para dicho cargo en la modalidad de ascenso.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Directora de la Seccional de Fiscalías de Medellín, manifestó que la pretensión hace alusión a una temática del concurso de méritos para proveer en carrera de la Fiscalía General de la Nación al igual que la solicitud de relación de número de vacantes definitivas del cargo de asistente de fiscal III existentes en esa seccional y los nombramientos hechos en la lista de elegibles conformada para dicho cargo en la modalidad de ascenso, es competencia exclusiva de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en el nivel central en la ciudad de Bogotá, por la que no emitió ningún pronunciamiento. Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa y por la no vulneración de derechos.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informó que no existe una relación de causalidad entre las actuaciones de esa comisión y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante, precisó que conforme el artículo 27 del decreto 020 de 2014, la competencia de la Comisión de la Carrera Especial corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven de los concursos de méritos adelantados por la entidad, por lo tanto, las etapas subsiguientes dentro del concurso de méritos, como lo son el estudio de seguridad y los

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto

VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad

DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

nombramientos en período de prueba del concurso de méritos FGN 2022, son competencia de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual mediante correo electrónico del 06 y 10 de febrero de 2025, procedió a darle traslado de la tutela y del auto del oficio del 10 de febrero de 2025. Solicitó la desvinculación y adjuntó la constancia de la remisión por competencia.

El 10 de febrero de 2025, a través del correo electrónico diegoen.munoz@fiscalia.gov.co con el asunto “RES 00949 cumplimiento a una medida provisional dentro de una acción de tutela promovida por Carlos Arturo Herrera Palacios”, se allegó la resolución 000949 del 07 de febrero de 2025 firmada por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió suspender provisionalmente los términos del nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación del accionante, en el cargo ofertado en el concurso de méritos FGN 2022, para la provisión del cargo de asistente de fiscal III por ascenso, en la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos, realizado a través de la resolución 00278 del 17 de enero de 2025, con la advertencia de que el juez revoque la suspensión provisional ordenada, se reanudaran los términos para la aceptación y posesión del nombramiento.

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación relacionó los nombramientos de la lista de elegibles OPECE A-205-01-(11) y su ubicación:

Alentamiento relaciono los nombramientos de la lista de elegibles OPECE A-205-01-(11) y su ubicación.

C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	SI NOMBRAMIENTO	DEPENDENCIA FINAL	SECCIONAL NOMBRAMIENTO
1002 001	LUIS FERNANDO OSORIO ROSAÑA	0008	27/0022	0001	DIRECCIÓN SECCIONAL CALDAS	SECCIONAL CALDAS
1010 004	CARLOS MARCO MENDEZ ESCOBAR	0043	04/0024	0003	DIRECCIÓN SECCIONAL LA GUAJIRA	SECCIONAL LA GUAJIRA
1040 002	MARÍA FERNANDA ROSA HERRERA	0047	27/0022	0004	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	SECCIONAL BOGOTÁ
1011 004	MELISSA SUAREZ SUAREZ	0008	08/0020	0047	DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER	SECCIONAL SANTANDER
1006 002	SOFÍA EFREN RODRIGUEZ FRANCO	0008	04/0024	0047	DIRECCIÓN SECCIONAL CAUCA	SECCIONAL CAUCA
1010 001	WILLIAM LUIS PEZ BERTO	0010	08/0020	0005	DIRECCIÓN ESPECIALIDAD CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	SECCIONAL CENTRAL
1011 001	LUI SUAREZ HERRERA	0001	03/0024	0040	DIRECCIÓN ESPECIALIDAD CONTRA LAS VIOLACIONES CRIMINALES	SECCIONAL CENTRAL
1010 001	MAURICIO ORAZ CACEDO	0042	03/0024	0001	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	SECCIONAL BOGOTÁ
1000 001	JUAN ASTADA BUNCO	0008	04/0024	0002	DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA	SECCIONAL NEIVA
1010 001	VERÓNICA HURTADO PALMA	0013	28/0020	0042	DIRECCIÓN SECCIONAL CAU	SECCIONAL CAU
1020 001	SANDRA JULIANA MARTE PEREIRA	0014	28/0020	0008	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	SECCIONAL BOGOTÁ
1010 001	CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS	0010	08/0020	0004	DIRECCIÓN ESPECIALIDAD CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	SECCIONAL CENTRAL
1000 004	PAULO ANDRÉS BERNALDE ROBLES	0010	08/0020	0041	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	SECCIONAL BOGOTÁ
1010 001	SILVIA COLLAZO BURGOS	0001	08/0020	0002	DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA	SECCIONAL NEIVA

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

También explicó que en la Seccional de Fiscalías de Medellín y de Antioquia, no se realizaron nombramientos en período de prueba dentro de la convocatoria FGN-2022, toda vez que dichas seccionales no existen vacantes de cara a lista OPECE A-205-01-(11) y señaló que las vacantes que se encuentran en las diferentes seccionales sólo podrán ser provistas si fueron convocadas dentro del concurso de méritos FGN-2022 y no aleatoriamente, conforme la sentencia SU-446 de 2011.

Mediante proveído del 26 de marzo de 2025 la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, notificado el 27 de marzo de 2025 a este Despacho, decretó la nulidad desde el auto admisorio de la tutela del 06 de febrero de 2025, con el fin que se proceda con la vinculación de las personas que integran la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024, en calidad de terceros con interés legítimo en el trámite constitucional, además de las personas que ocupan en provisionalidad los cargos de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A- 205-01-(11).

El 27 de marzo de 2025 se acató lo resuelto por el superior y se vinculó a **los miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024, que se creó para proveer once (11) vacantes definitivas vacantes del empleo de carrera de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A-205-01-(11), así como también a los empleados que actualmente ocupan esos mismos cargos en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad**, para lo cual se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, para que manera inmediata realizara la notificación vía electrónica y la respectiva publicación en el micrositio web dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, del auto junto con el traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado
 El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, acreditó el cumplimiento de la publicación del auto que rehace la actuación, auto admisorio y el escrito de tutela en la página web www.fiscalia.gov.co, enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas> y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-1-056-vacantes-fgn-2022/acciones-judiciales/>

Tutelas	Fecha de publicación	Documento
La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en el ordenado en el auto que rehace la actuación del 27 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá – Antioquia , dentro de la acción de tutela promovida por el señor Carlos Arturo Herrera Palacio en contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva y Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, trámite dentro del cual se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos de Bogotá D.C., la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, la Fiscalía 235 Seccional de Bogotá y la señora Patricia Ofir Valencia Prieto, Asistente de Fiscal III de la Dirección Especializada contra los Derechos Humanos de Bogotá D.C., procede a realizar la publicación de la referida acción de tutela, junto con el auto admisorio de la misma, con fundamento en lo ordenado por el Despacho Judicial:	28 de marzo de 2025	<p>Demanda de tutela – señor Carlos Arturo Herrera Palacio, 2025-03-27</p> <p>Auto admisorio de tutela – señor Carlos Arturo Herrera Palacio, 2025-03-27</p> <p>Auto que rehace actuación y vinculación Carlos Arturo Herrera Palacio, 2025-03-27</p>

Además informó que en virtud del contrato de consultoría FGN-NC-0269-2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, fue el operador logístico responsable de la ejecución del concurso de méritos FGN 2022; sin embargo, el plazo de ejecución de dicho contrato finalizó el 30 de junio de 2024 y la garantía de cumplimiento y calidad del servicio del mismo, tuvo vigencia hasta el 28 de febrero de 2025, por lo que mediante la cuenta de correo electrónico concurso.fgn@fiscalia.gov.co procedió a notificar directamente a través de los correos que se encuentran registrados en la aplicación SIDCA2, la cual fue entregada fueron entregados por el operador del concurso de méritos.

Ahora bien, con relación a la notificación de las personas que ocupan en provisionalidad los cargos de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A- 205-01-(11), expuso que escapa de la competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual, dicho cumplimiento sería emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Finalmente, señaló que reiteraba lo señalado por esa Subdirección en los oficios 20257010000591 del 07 de febrero de 2025 de respuesta a la acción de tutela y 20257010000661 del 11 de febrero de 2025 de respuesta a auto de vinculación emitido en el presente trámite.

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en primer lugar, indicó que mediante el radicado 20253000006771 del 10 de febrero de 2025, dio respuesta a la tutela sobre el mismo asunto y cumplió mediante la resolución 949 del 07 de febrero de 2025 la medida provisional decretada.

Se opuso a las pretensiones del accionante por la no vulneración de derechos del accionante y señaló que en las convocatorias de la entidad, solo se puede proveer las vacantes convocadas de conformidad con lo señalado en la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional y el artículo 45 del acuerdo 001 de 2022 el cual conoció y aceptó el accionante previamente a su inscripción en el concurso, además resaltó que el nombramiento del accionante se produce de conformidad con el del artículo 3 de la resolución 016 de 2023, por recomposición de la lista de elegibles, que fue generado por la no aceptación del elegible William López Soto, en la , Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C. y cuyo reemplazo se hacía imprescindible para garantizar no solo la continuidad en la prestación del servicio, sino evitar la afectación del servicio de administración de justicia a cargo de la entidad, por lo tanto, desde su punto de vista, tutelar a favor del accionante contraviene las normas del concurso, el mérito, el principio de igualdad al otorgarle un derecho que no se le otorgó a quienes tenían el lugar de mérito y no aceptación.

Solicitó declarar improcedente la tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos de ubicación laboral, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues acotó que como los concursantes al momento de realizar su inscripción, no escogían una ciudad de preferencia para ser nombrados, no era posible afirmar que una persona dentro de la lista de elegibles, tenga mejor derecho que otra, para ser nombrada en una Seccional o ubicación específica, puesto que todos

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

los integrantes se encontraron dentro del umbral para ser nombrados tenían un cargo asegurado en la plante global y flexible de la entidad y, sólo al momento de expedición del acto administrativo de nombramiento, cada uno de los concursantes serían ubicado de acuerdo a las necesidades del servicio de cada una de las dependencias y seccionales de la entidad en todo el territorio Nacional.

Pablo Andrés Bermúdez Robles, en calidad de terceros con interés legítimo allegó pronunciamiento al trámite, manifestando que también participó en el concurso de méritos 001 del año 2023, para el cargo de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A -205-01(11) en la modalidad de ascenso, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, con inscripción y presentación de pruebas en la ciudad de Popayán (Cauca). Preciso que mediante la resolución 0011 del 15 de febrero de 2024, se conformó la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo asistente de fiscal III, donde ocupó la posición doce (12).

Relató que mediante la resolución 10508 del 26 de diciembre de 2023 fue nombrado en el cargo de asistente de fiscal III en la Dirección Seccional de Medellín en periodo de prueba – modalidad ascenso, sin embargo, descartó dicho nombramiento por preferir el arraigo familiar, la unión familiar y la economía, ya que el incremento salarial no compensaba con los gastos que adquiriría en la nueva reubicación laboral y, ahora mediante la resolución 00279 del 17 de enero de 2025, fue nombrado en en período de prueba por ascenso en la Dirección Seccional de Bogotá, razón por la cual había solicitado la reconsideración del nombramiento para que se diera en la Seccional Cauca, exponiendo las situaciones fácticas, jurídicas, probatorias, sus condiciones personales, familiares y laborales, no obstante, aseveró que la respuesta del Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía, fue que se posesionara en periodo de prueba en Bogotá y una vez superado entrarían a valorar si era viable el traslado para el Cauca, razón por la cual, el 04 de febrero de 2025, presentó ante el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, solicitud de prórroga para tomar posesión en el cargo de asistente de fiscal III asignado a la Seccional Bogotá, la cual fue concedida hasta el 31 de marzo de 2025. Adjuntó auto del 26 de marzo de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

medio del cual avocó el conocimiento de la tutela con radicado 19001 22 04 002 2025 00186 00, interpuesta por Pablo Andrés Bermúdez Robles en contra de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y negó la medida provisional solicitada

Obra también en el expediente digital documento 034 “MemorialAccionante”, mediante el cual dio traslado de la solicitud que hizo el 28 de febrero de 2025, en sede de impugnación y antes que fuera decretada a la nulidad por el superior, mediante la cual pidió la confirmación del fallo de primera instancia y/o declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse dado ya el acto de **posesión** en el cargo de asistente de fiscal III y encontrarse en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a partir del 04 de marzo de 2025 y concertado metas con la Fiscal 235 Seccional por el mismo periodo. Aportó copia de las solicitudes, resolución 2-0400 del 03 de marzo de 2025, por medio de la cual el Subdirector de Talento Humano (e) resolvió: *“Conceder comisión para cumplir período de prueba para desempeñar el cargo de Asistente de Fiscal III (ID.3516), ubicado en la Dirección Seccional de Medellín, al servidor CARLOS ARTURO HERRERA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.178.369, por el término de seis (06) meses o hasta que quede en firme la evaluación de desempeño correspondiente a dicho período de prueba, a partir del 04 de marzo de 2025.”* y, copia del acta de posesión 00152 del nombramiento en período de prueba del 04 de marzo de 2025.

La Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación no allegó pronunciamiento alguno, por lo que se aplicará la presunción de veracidad consagrada en canon 20 del decreto 2591 de 1991.

Con base en lo anterior se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para resolver el asunto conforme a los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es establecer si las accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por el Accionante con el nombramiento, en período de prueba en el cargo de asistente de fiscal III por ascenso, en la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos, mediante la resolución 00278 del 17 de enero de 2025 y, si por el contrario se puede predicar que hay un hecho superado, conforme la información allegada al plenario.

La tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, se instituyó como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona natural o jurídica que crea vulnerados sus derechos, por acciones y omisiones de las autoridades, o en determinados eventos por los particulares, para exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece de otros medios ordinarios de defensa, o cuando éstos son insuficientes.

La tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En lo que respecta a la controversia principal, **debe anotarse que para que proceda este trámite preferencial, es indispensable que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que, existiendo, se promueva para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio.**

Entonces de cara al principio de subsidiaridad, la tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, con la tutela no se busca remplazar los procesos

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado
ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos propios de cada proceso, para discutir las decisiones que se adopten.

Puntualmente, en cuanto a la tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta **improcedente**, dado que la ley determina, por medio de la regulación y contencioso administrativas, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Recientemente en la sentencia T- 156 de 2024, la Corte Constitucional sentó:

“La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

48. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.”

En la misma sentencia señaló que se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos^[35]

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

<p><i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i></p>	<p><i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”^[36]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i></p>
<p><i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i></p>	<p><u>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”^[37].</u></p>
<p><i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i></p>	<p><i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38].</i></p> <p><i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i></p>

En la sentencia T-007 de 2008 el Supremo Tribunal Constitucional, definió que:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Agregado a ello se debe tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Frente al perjuicio irremediable menester resulta citar la sentencia T-956 de 2013:

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) **debe ser inminente**; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.”*

Lo cierto del caso es que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna ciertamente ineficaz para el caso concreto, al circunscribirse básicamente no en el estudio de la legalidad del acto administrativo atacado sino en la valoración oportuna de los derechos fundamentales afectados con la decisión, por lo que se requiere de una solución pronta y eficaz, a fin de evitar un perjuicio

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado
irremediable que implica la intervención excepcional del juez constitucional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia T-528 de 2017 señaló:

“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho².

3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado³. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular⁴ para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en

² Ver las Sentencias T-236 de 2013, T-200 de 2013, T-048 de 2013, T-961 de 2012, T-946 de 2012, T-247 de 2012, T-664 de 2011, T-653 de 2011, T-325 de 2010, T-435 de 2008, T-1156 de 2004, T-346 de 2001, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-288 de 1998, T-715 de 1996, T-016 de 1995 y T-483 de 1993, entre otras.

³ En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-016 de 1995, T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-682 y T-210 de 2014.

⁴ Ver la Sentencia T-965 de 2000.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar⁵.

*Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente*⁶:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.*⁷⁸

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo al

⁵ Sentencia T-065 de 2007.

⁶ Al respecto, en la sentencia T-922 de 2008 esta Corporación indicó que “es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o “normales” de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador”.

⁷ Por ejemplo, en la Sentencia T-593 de 1992 la Corte concedió la tutela a una trabajadora de una empresa particular que había sido trasladada de Bogotá a Melgar, debido a que en la primera ciudad residían sus cuatro hijos y dos de ellos padecían graves problemas de salud. Así mismo, en la Sentencia T-447 de 1994 la Corte protegió a una docente que pretendía su traslado y el de su cónyuge –también docente- a la ciudad de Bogotá, ya que su hija sufría microcefalia y presentaba problemas de aprendizaje. En la Sentencia T-514 de 1996, la Corte concedió la tutela a dos docentes que habían sido trasladados, debido a que padecían serios quebrantos de salud debidamente acreditados: uno de ellos sufría cáncer y el otro, hipertensión arterial severa y problemas en su columna vertebral. De manera similar, en la Sentencia T-503 de 1999 se otorgó el amparo a un trabajador de una empresa privada que fue trasladado de Sincelejo a Riohacha. En aquella oportunidad, la Corte pudo comprobar que con el paso del tiempo el cambio de sede había afectado el proceso de aprendizaje de uno de los hijos del demandante, debido a la ausencia del padre y el estrecho vínculo afectivo que los unía. Confrontar en este mismo sentido las Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T- 468 de 2002, T-825 de 2003 y T- 256 de 2003.

⁸ Sentencia T-065 de 2007.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado
trabajador”⁹, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

3.3. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar”. (se agregó negrilla)

La Corte Constitucional también ha sido enfática en reiterar que el ejercicio del *ius variandi* por parte de la entidad nominadora no es absoluto, pues, toda actividad discrecional exige un fundamento razonable y proporcional al fin que se persigue, en aras de garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar:

“4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado.

4.2. Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, nos encontramos frente a funcionarios (etnoeducador y Funcionario de la Fiscalía General de la Nación) que integran plantas de personal global y flexible, por lo que la autoridad nominadora

⁹ Sentencia T-280 de 2009.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado
dispone de un amplio margen de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios.

En relación con los docentes, el ius variandi se materializa en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que estos prestan sus servicios, con el fin de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación. Por su parte, debido a que las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación deben ser ejercidas en todo el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación puede trasladar a sus funcionarios a diferentes cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio.

4.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la facultad discrecional de trasladar a los trabajadores que hacen parte de entidades con planta global y flexible no es absoluta pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”. Tales límites se encuentran fundamentados, a su vez, en los artículos 25 y 53 de la Constitución, y pretenden garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar”¹⁰.

En este orden de ideas, es claro que la convocatoria a la que se presentó el actor para el cargo de asistente de fiscal III, se rige por el acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, que en el artículo parágrafo 2 del artículo 46 precisa que: “Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE”, entonces, Herrera Palacio tiene razón al señalar que la ubicación de la vacante definitiva, en este caso la ciudad de Bogotá, solo le fue informada en el acto administrativo de su nombramiento, teniendo el aspirante como únicas opciones las de aceptar o no tal designación, último caso en el cual perdería la posibilidad de continuar en la lista de elegibles.

¹⁰ Sentencia T-528 de 2017

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que si bien la Fiscalía General de la Nación tiene facultades discrecionales para decidir el traslado y asignación de funciones de sus planta de personal, también lo es que debe atender a las necesidades especiales que se puedan develar en cada caso particular y no imponer su autoridad de manera arbitraria como lo ha hecho en el caso de marras, pues llama la atención que precisamente el Accionante, es nombrado en Bogotá, cuando hace escasos meses asumió como Presidente del Comité de Convivencia y Acoso laboral de la Dirección Seccional de Medellín, durante el período 2024-2026, a lo que se suma que su arraigo esta la ciudad de Itagüí, es decir en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y, condiciones socio familiares ameritan también un miramiento especial, pues se trata de un hombre de 53 años con un hogar conformado con quien representa su apoyo económico y emocional, particularidades que no fueron analizados por la entidad accionada al momento de realizar el nombramiento ni cuando se emitió contestación a la solicitud de reconsiderar la decisión, que buscaba que se efectuara su nombramiento en la seccional de Medellín, alegando la accionada simplemente que las vacantes que se encuentran en las diferentes seccionales sólo podrán ser provistas si fueron convocadas dentro del concurso de méritos FGN-2022 y no aleatoriamente.

Lo reseñado permitiría un análisis transversal de este asunto, para tener en cuenta no solo las reglas de la convocatoria, sino también lo que en clave constitucional se ha dicho respecto de la obligación que tiene la entidad de tener en cuenta las particularidades del aspirante y, la facultad deber de designar también las vacantes que se generan con posterioridad a la convocatoria, para determinar si las franquicias esenciales de este Servidor con más de 30 años en la entidad, con una edad ya avanzada de 53 años, casado y arraigado en este municipio y presidente del Comité de Convivencia y Acoso laboral de la Dirección Seccional de Medellín, tendría garantizados sus derechos,teniendo en cuenta los artículos 25 y 53 de la constitución, que en palabras de la Corte Constitucional “pretenden garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar”¹¹.

¹¹ Sentencia T-528 de 2017

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

No obstante, todo lo anterior, es claro que conforme los elementos allegados al plenario, **por efectos de la interposición de la tutela, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, emitió el acto administrativo 2-0400 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual concedió la comisión de servicios para cumplir en periodo de prueba en el cargo de Asistente de Fiscal III en la ciudad de Medellín a Herrera Palacio, quien suscribió acta de posesión el 04 de marzo de 2025,** por lo que puede predicarse que la pretensión está cumplida.

Analicemos el argumento reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2016, en lo que tiene que ver con la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, al cual se aplicará el Despacho:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

En decisión proferida el 24 de octubre de 2024 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín¹², los Honorables en sede de segunda instancia resolvieron declarar la carencia actual de objeto y precisaron que:

¹² Radicado 05 360 31 09 002 2024 00117 01 M.P. Hender Augusto Andrade Becerra

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

*“Advierte la Sala que, en este caso fue acertada la decisión adoptada por la Juez a quo consistente en proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues la misma está acorde con lo demostrado dentro del trámite de la presente acción constitucional; **no obstante, debe tenerse en cuenta la información allegada por el recurrente en la impugnación y su informe de cumplimiento, razón suficiente para concluir que la acción constitucional carece de objeto por estar frente a un hecho superado, respecto del cual ha dicho la Corte Constitucional:***

“Corresponde a esta Corte reiterar la jurisprudencia sobre carencia de objeto y determinar en qué medida se ha producido aquí ese fenómeno.

Así, es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -por cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias.

El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional¹ y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden o de confirmarla, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia².”³

“4.1. Esta Corporación ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar⁴. Dado que en el presente caso la demandante informó que en efecto ya había sido afiliada a la E.P.S del I.S.S., se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación de hecho que originó la presente acción de tutela ya desapareció.¹³”

¹³ Sentencia T-013 de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Por otra parte, también en decisión del 16 de octubre de 2024, en el radicado 05360310900220240011201 con ponendida del Magistrado Óscar Bustamante Hernández, señaló:

“Es que la acción realizada por la demandante cumple los parámetros dispuestos por la ley y la jurisprudencia constitucional, para tenerla como una resolución de fondo, entonces no prosperará el amparo por sustracción de materia, pues de acuerdo con el marco jurisprudencial reseñado, es criterio de la alta Corte, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, ya que el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”¹⁴

*.Así las cosas, toda vez que al señor **JUAN ALBEIRO**, se le satisfizo su pretensión, por parte de COLPENSIONES, lo que quiere decir, cumplió con su deber legal, es necesario declarar la **carencia actual de objeto por hecho superado** y, con ello, revocar el fallo de primer grado y, no, por el hecho de ser improcedente como lo quiso hacer ver la demandada, sino porque resulta inocuo emitir orden alguna al haberse satisfecho lo pretendido por parte de esta.”*

En suma, no está llamada a prosperar la tutela, pese a que en principio pudo existir un atentado contra los derechos fundamentales invocados, ahora ningún sentido tendría la protección y la expedición de una orden sobre lo que ya se cumplió; lo que supone declarar que en este momento la tutela es improcedente por carencia actual de objeto, por hecho superado.

¹⁴ Sentencia T-178 de 2008 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado

Se ordenará a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de manera inmediata notificar la presente providencia vía electrónica a quienes conforman la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024, que se creó para proveer once (11) vacantes definitivas vacantes del empleo de carrera de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A-205-01-(11) y, las personas que ocupan en provisionalidad los cargos de asistente de fiscal III, además de realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación.

Esta decisión, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible de impugnarse, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela instaurada por Carlos Arturo Herrera Palacio, por carencia actual de objeto por hecho superado, amén de lo que se motivó.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de manera inmediata notificar la presente providencia vía electrónica a quienes conforman la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024, que se creó para proveer once (11) vacantes definitivas vacantes del empleo de carrera de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A-205-01-(11) y, las personas que ocupan en provisionalidad los cargos de asistente de fiscal III, además de realizar

SENTENCIA: General 141 – (Tutela 122)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00016 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Carlos Arturo Herrera Palacio
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto
VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024 y los empleados que actualmente ocupan el mismo cargo en provisionalidad dentro de la planta de personal de la entidad
DECISIÓN: Improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado
en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación.

TERCERO: Contra la sentencia procede la impugnación interpuesta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bff5cf745d128d838b7be40f9937c5a6b07e706ab568677c6bcbed49bf3a15be***

Documento generado en 09/04/2025 03:25:03 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***